

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6477 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1987.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1987, promovida por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 509 del Código Penal, por oposición al artículo 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

6478 PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 231/1987.

El Tribunal constitucional, por providencia de 4 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 231/1987, promovida por la Magistratura de Trabajo número 5 de Málaga, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por poder infringir el artículo 14 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, a 4 de marzo de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6479 ACUERDO de cooperación en el ámbito de la defensa entre el Reino de España y la República Helénica, hecho en Madrid el 7 de febrero de 1985.

ACUERDO DE COOPERACION EN EL AMBITO DE LA DEFENSA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA HELENICA

PREAMBULO

El Reino de España y la República Helénica, Teniendo en cuenta sus relaciones de amistad, que parten de su adhesión a ideales, valores y tradiciones políticas y culturales comunes, y de su pertenencia a un mismo conjunto geográfico, Deseosos de reforzar estos vínculos de amistad mediante la colaboración en el desarrollo económico y tecnológico de sus respectivos países,

Dispuestos a mejorar sus relaciones de amistad a través de la cooperación en el ámbito de la defensa con particular énfasis en programas de adquisiciones mutuas, transferencias de tecnología, y coproducción de materiales de uso militar,

Convencidos de que dicha cooperación contribuirá al fortalecimiento de la paz y seguridad, especialmente en la zona del Mediterráneo,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las dos partes contratantes deciden desarrollar una amplia cooperación entre sus Fuerzas Armadas tanto en el terreno militar general como en el campo del armamento y la coproducción de material militar.

ARTÍCULO 2

Dentro de la cooperación en el terreno militar, se incluirá el intercambio de puntos de vista relativos al campo de actividades

militares, particularmente las relacionadas con organización, estrategia, tácticas, investigación científica militar, desarrollo conjunto de nuevos conceptos y modernos recursos de combate así como la asistencia en calidad de observadores a ejercicios nacionales mediante la correspondiente invitación.

Las dos partes promoverán la realización de ejercicios combinados con la participación de los tres Ejércitos, así como seminarios informativos con la intervención de personas, comités o escuelas de diferentes niveles.

ARTÍCULO 3

Las unidades, los buques de guerra y las aeronaves militares de cada uno de los dos países, en tránsito por el territorio de la otra parte, para participar en actividades de adiestramiento definidas en el artículo 2 o en cualquier otra actividad acordada dentro del marco de este acuerdo, quedarán autorizados para hacer uso de campos, bases, puertos y aeródromos del otro país que las autoridades competentes de este último determinarán, observando las leyes internacionales y la legislación nacional del país receptor.

Las partes se comprometen a facilitarse mutuamente ayuda técnica o de cualquier otra clase que pudiera ser requerida por cualquiera de las dos partes para las unidades en tránsito y/o actividades en el marco de este acuerdo mencionadas en el párrafo anterior, tanto en circunstancias normales como en el caso de daños y/o accidentes, asimismo de conformidad con las leyes internacionales y la legislación nacional.

El personal militar de cada una de las partes en el marco de este acuerdo, durante su estancia en el otro país, cumplirá debidamente con las normas de policía y de aduanas.

Los detalles técnicos y los acuerdos financieros para el uso de instalaciones proporcionadas a las unidades de la otra parte a que se refiere este artículo, serán motivo de acuerdos específicos.

ARTÍCULO 4

Ambas partes fomentarán el desarrollo de una estrecha colaboración entre los centros de investigación y las industrias de armamento en los dos países. Esta cooperación entre ambas partes en el desarrollo de armamentos incluirá, entre otros posibles, los siguientes campos individuales:

Desarrollo de programas comunes para la investigación, manufactura, producción, adquisiciones y asistencia técnica (repuestos, adiestramiento de personal, etc.), material de defensa y sistemas de armas.

Asistencia mutua por medio de intercambio de información técnica, tecnológica e industrial, así como cualquier otro tipo de cooperación industrial, incluyendo la transferencia de procedimientos para la fabricación en cualquiera de ambos países de equipo de material de defensa fabricado en el otro, en las condiciones que se acuerden en cada caso.

Utilización de su capacidad científica, técnica e industrial para el desarrollo y producción en común de materiales de equipo de defensa destinados a cubrir las necesidades de ambos países, o a su exportación, la cual será objeto de acuerdos específicos.

Definición de requisitos e interés de cada parte en programas concretos y perfeccionamientos emprendidos o efectuados por la otra parte.

Estudio de mercados para clientes especiales en cada parte con el fin de coproducir equipos fabricados por la otra parte.

Formación y adiestramiento de personal técnico en las escuelas técnicas civiles y militares de ambos países.

Ambas partes se consultarán con el fin de participar en el estudio y desarrollo de nuevos armamentos y materiales con objeto de utilizarlos en sus Fuerzas Armadas. Cada parte se esforzará en adquirir equipos desarrollados y producidos por la otra parte.

Las dos partes informarán a sus respectivas empresas de los principios básicos de este acuerdo y emitirán las directivas necesarias para facilitar la puesta en práctica de estos principios; asimismo, favorecerán el establecimiento de acuerdos entre las empresas referentes a subcontratas y compensaciones, a licencias de fabricación y a transferencias de tecnología y de procedimientos para la coproducción de equipos y material de defensa que permita cubrir los requerimientos de armamento de cada parte con equipo producido por las empresas de la otra parte.

En el ámbito del presente acuerdo se entenderá por empresas las sociedades o establecimientos mercantiles o industriales que sean de la jurisdicción de cada parte.

El precio del material y servicios de defensa que establezca cada parte respecto a la otra, será calculada de la manera más favorable que permita la legislación de cada país, tomando en consideración la exención de cargos por investigación, desarrollo y producción y por utilización de planta y equipo de producción.

La cooperación estipulada por este acuerdo deberá buscar un equilibrio equitativo de la balanza comercial en materia de defensa entre ambos países.

ARTÍCULO 5

Para la aplicación de las disposiciones del presente acuerdo, las partes deciden crear una Comisión Mixta para Asuntos de Defensa.

Esta Comisión será responsable de supervisar la aplicación del acuerdo. Examinará la cooperación prevista en el mismo, estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución, considerará los pasos convenientes para mejorar la cooperación prevista en el acuerdo y someterá a las dos partes las conclusiones y recomendaciones a las que llegue.

ARTÍCULO 6

La Comisión Mixta para Asuntos de Defensa se reunirá, al menos, una vez al año; estará presidida por los Ministros de Defensa de ambas partes, quienes podrán delegar dicha presidencia.

ARTÍCULO 7

7.1 Se establecerán los siguientes organismos en la Comisión Mixta:

1. Un Comité Militar presidido por parte española por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa y por parte griega, por el Jefe de los Estados Mayores griegos, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité velará por la coordinación entre los dos Estados Mayores respecto a la cooperación que este acuerdo contempla especialmente en los artículos 2 y 3.

2. Un Comité para la Cooperación Tecnológica e Industrial en Materia de Defensa, presidido por parte española por el Director general de Armamento y Material, y por parte griega, por el Director general del Servicio de Industria de Guerra, quienes podrán delegar esta presidencia. Dicho Comité será el encargado de seguir la puesta en práctica de las disposiciones del presente acuerdo, en especial las reseñadas en el artículo 4.

7.2 Las dos partes designarán tantos representantes y asesores a la Comisión Mixta como estimen convenientes, pudiendo además convocar a quien se estime oportuno a las sesiones de la Comisión Mixta en función de las materias que pudieran tratarse.

7.3 La Comisión Mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario griego que serán designados por cada parte y que actuarán como enlace de los respectivos Ministerios de Defensa.

ARTÍCULO 8

Los proyectos específicos de cooperación podrán ser objeto de acuerdos especiales entre las partes o de arreglos técnicos entre los organismos de los respectivos Ministerios de Defensa.

ARTÍCULO 9

Para cualquier intercambio de información relativa a materiales o documentos fruto de actividades vinculadas al desarrollo del presente acuerdo, cada una de las partes establecerá un nivel de protección equivalente al que conceda la otra parte y adoptará las medidas de seguridad convenientes.

ARTÍCULO 10

En el caso de que la cooperación implique la participación de terceros Estados, las dos partes favorecerán las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco del presente acuerdo y del respeto de la política y legislación de cada parte.

ARTÍCULO 11

El presente acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años, y entrará en vigor una vez que cada una de las partes haya notificado a la otra el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

ARTÍCULO 12

El acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las partes, teniendo efecto dicha denuncia seis (6) meses después de su notificación a la otra parte.

Salvo denuncia por una de las dos partes seis (6) meses antes de la expiración del período inicial de diez (10) años, el acuerdo se entenderá prorrogado por períodos sucesivos de dos (2) años.

En caso de denuncia del acuerdo, las dos partes procederán a mantener consultas para la mejor solución de los problemas pendientes.

Los acuerdos específicos que se hayan firmado en virtud de este acuerdo, bien sea entre organismos estatales o empresas privadas, con o sin la participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración.

Hecho en Madrid el 7 de febrero de 1985 en dos ejemplares, uno en español y otro en griego, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Narcís Serra i Serra,
Ministro de Defensa

Por la República Helénica,
Pafsanias Zakolikos,
Secretario de Estado de Defensa
Nacional

El presente acuerdo entró en vigor el día 9 de febrero de 1987, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, de conformidad con lo establecido en su artículo 11.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de febrero de 1987.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

6480 DENUNCIA por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950.

Por Nota Verbal de la Embajada de España en Londres, de fecha 10 de septiembre de 1986, se comunicaba a la Secretaría de Estado de su Majestad Británica para Negocios Extranjeros y de la Commonwealth la denuncia por España del Convenio relativo a Servicios Aéreos entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Madrid el 20 de julio de 1950 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1960.

De conformidad con lo establecido en el artículo XVII del Convenio, la denuncia surtirá efectos ciento ochenta días después de la fecha de la Nota, es decir, a partir del 10 de marzo de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1987.-El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6481 ORDEN de 4 de marzo de 1987 por la que se actualiza la composición de la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria.

Ilustrísimos señores:

La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria de este Departamento, creada por Orden de 12 de noviembre de 1949 fue reorganizada por Orden de 10 de abril de 1958 y su composición y funciones actuales se encuentran reguladas por Orden de 30 de mayo de 1974.

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica del Ministerio, así como en la gestión y administración de vehículos automóviles, inducen a actualizar la composición de la citada Junta, manteniendo sus actuales atribuciones, con el fin de adaptarla a la organización administrativa actual.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-La Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo queda constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director General de Servicios.
Vicepresidente: El Oficial Mayor.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento y de la Secretaría General Técnica, con categoría de Subdirector General; el Director del Parque de